



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 74 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220013400	De La Extorsión		Brayan Jose Manzur Castillo	06/05/2022	Auto Ordena - Oficiar A La Defensoría
08433408900320210053700	De La Violencia Intrafamiliar		Jhair Zaith Ochoa Gomez	06/05/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210022900	De La Violencia Intrafamiliar		Sergio Alberto Herrera Benitez	06/05/2022	Auto Ordena - Auto Requiere A La Fiscalía
08433408900320200018300	Del Hurto Calificado		Brayan Sastoque Restrepo, Jorge Maximiliano Arbelaez Herrera	06/05/2022	Auto Fija Fecha - Para Llevar A Cabo Audiencia De Verificación De Allanamiento Y Lectura De Sentencia
08433408900320220001400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Joana Patricia Olivares Villamizar	Ricardo Enrique Olivares De La Hoz	06/05/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

648a9675-8eab-4566-b7c7-a3d0eca16697



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 74 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220015300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Victor Hugo Chaparro Sarmiento		06/05/2022	Auto Ordena - Retiro De Demanda
08433408900320210048300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhon Alexander Lopez Tovar	06/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210048300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhon Alexander Lopez Tovar	06/05/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210021600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Juan Manuel Pana Urariyu, Jaime Pushaina Epieyu	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210035600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elizabeth Castro Pertuz	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210021800	Procesos Ejecutivos	Coounionctos	Odonia Matos , Yusmary Paz Gonzalez	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

648a9675-8eab-4566-b7c7-a3d0eca16697



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 74 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170004400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Otoniel Muñoz Araque	Betty Sanchez Cadena	06/05/2022	Auto Ordena - Agregar Diligencia De Entrega Inmueble Y Archiva Proceso
08433408900320220017900	Tutela	Brenda Ospino Carval	Clinica Policia Nacional Seccional Sanidad Atlantico	06/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Hecho Superado
08433408900320200001300	Tutela	Luis Daniel Acuña Miranda	Nnueva Eps S.A	06/05/2022	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase
08433408900320220018200	Tutela	Rafel Antonio Amador	Sisben Malambo Carlos Augusto Miranda Hernandez Alcaldia Municipal De Malambo Alcalde Rummenigge Monsalve	06/05/2022	Auto Ordena
08433408900320180049900	Verbal Sumario	Giselle Patricia Ramos Zuñiga	Nestor Rafael Ramirez Anaya	06/05/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

648a9675-8eab-4566-b7c7-a3d0eca16697



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 74 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220020300	Verbales De Menor Cuantía	Luz Mabel Arroyo Delgado	Hugo Armando Rincon Garcia	06/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220020500	Verbales Sumarios	Jesus Toro Ortega	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220012000	Verbales Sumarios	Antonio Maria Rangel De La Hoz	Diana Margarita Puentes Romero	06/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

648a9675-8eab-4566-b7c7-a3d0eca16697

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-205-00

DEMANDANTE: JESUS HELI TORO ORTEGA C.C.88.208.646

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO PEREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por el señor **JESUS HELI TORO ORTEGA C.C.88.208.646** a través de apoderado judicial contra **MANUEL GUILLERMO PEREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 06 de 2022.-

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de dos mil Veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurado por el señor **JESUS HELI TORO ORTEGA C.C.88.208.646** a través de apoderado judicial contra **MANUEL GUILLERMO PEREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Al revisar la demanda no se aportó el Certificado de Tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad.
2. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art.26-3 del CGP.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente artículo 84 y 375-5 del CGP toda vez que en el certificado anexado el registrador señala que no se encontró que el predio se encuentre inscrito a nombre del señor GUILLERMO PEREZ SANDOVAL
4. alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido en donde se incluyan los linderos áreas dirección matrícula inmobiliaria y chip de efecto de su inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por el señor **JOSE CONCEPCION MANGA MIRANDA** a través de apoderado judicial contra el señor **MANUEL GUILLERMO PEREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-205-00

DEMANDANTE: JESUS HELI TORO ORTEGA C.C.88.208.646

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO PEREZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95829d711ddeec48ea9acc047fa880e36c1b29181c94f7f0908d167fda4e8a14

Documento generado en 06/05/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda interpuesta por ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ. a través de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, la cual fue subsanada dentro del término y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ., interpuso demanda verbal, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, para que, mediante los trámites legales, se ordene la entrega de bien mueble.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrarse ajustada la presente demanda a lo prescrito en el artículo 368 del CGP, admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE, la presente demanda verbal, interpuesto por ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ a través de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Concédase el término de traslado de Veinte (20) días para que presente contestación según lo señalado en el artículo 369 del CGP.

3.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO identificado con C.C. No. 8744142 y la tarjeta profesional número 70.558 del CSJ en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4535fbc7c6007e4dc844460027caa5ff804fd926db2843de3b66843b259a1e5

Documento generado en 06/05/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08433-4089-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO: BETTY SANCHEZ CADENA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente el proceso ejecutivo hipotecario informándole que el Inspector Cuarto de policía de Malambo –Atlántico, remite A acta de la diligencia de entrega de Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde. Sírvase proveer. Malambo, Mayo 6 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa el Inspector Rafael Enrique Toro Palomino en Representación de la inspección Cuarta de policía de Bellavista remite via correo electrónico acta de la diligencia de entrega de Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde, que fue rematado, dando cumplimiento a la comisión ordenada mediante Despacho Comisorio No.001 por esta agencia judicial señalando que el inmueble rematado y adjudicado fue entregado el día 29 de abril de 2022, a la parte rematante INVERSIONES S PUTANA OSORIO S EN C S nit. 901.116.206 y a su representante legal SALOMON DE JESUS PUYANA MIGUEL identificado con cedula de ciudadanía No. 8.665.398

De acuerdo con lo anterior, y por considerarlo conducente el despacho no realizó la diligencia programada para el día 4 de mayo de 2022, a las 10:30 am, toda vez que se dio cumplimiento a la orden inserta en el despacho comisorio No. 001 de fecha 14 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de la orden comisionada a la Alcaldía Municipal de Malambo mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho Comisorios No 01 debidamente diligenciado por parte del Inspector Cuarto de Policía del Barrio Bellavista Malambo en la comisión que se ordenara al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO para entrega del inmueble rematado ubicado mobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante INVERSIONES S PUTANA OSORIO S EN C S nit. 901.116.206 y a su representante legal SALOMON DE JESUS PUYANA MIGUEL identificado con cedula de ciudadanía No. 8.665.398

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente proceso

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RADICADO: 08433-4089-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO: BETTY SANCHEZ CADENA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7800db7bf925d78db3701799227d7a59ccd8d5264ae971642640c14e04ec0d0

Documento generado en 06/05/2022 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-153-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** presentado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, solicitando el retiro de la demanda.

Al Despacho para lo que estime proveer. -
Malambo, mayo 06 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (06) de dos mil Veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala: **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

1.- ORDENAR, el retiro virtual de la demanda con la constancia de correo electrónico dentro del proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** presentado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 074
MALAMBO, MAYO 09 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c433df4b5afd3e38911ff8e57610e2d64bdb9033baffa92a040a978420084c

Documento generado en 06/05/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda interpuesta por ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ. a través de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, la cual fue subsanada dentro del término y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ., interpuso demanda verbal, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, para que, mediante los trámites legales, se ordene la entrega de bien mueble.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrarse ajustada la presente demanda a lo prescrito en el artículo 368 del CGP, admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE, la presente demanda verbal, interpuesto por ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ a través de apoderado judicial, contra DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Concédase el término de traslado de Veinte (20) días para que presente contestación según lo señalado en el artículo 369 del CGP.

3.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO identificado con C.C. No. 8744142 y la tarjeta profesional número 70.558 del CSJ en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4535fbc7c6007e4dc844460027caa5ff804fd926db2843de3b66843b259a1e5

Documento generado en 06/05/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00356-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOHUMANA -

DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOHUMANA -**, a través de su apoderada judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta a la demandada **ELIZABETH CASTRO PERTUZ**. por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de los demandados antes referencia. Sírvase a proveer.

Malambo, mayo 06 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Seis (06) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOHUMANA -**, a través de su apoderada judicial contra **ELIZABETH CASTRO PERTUZ**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada **RICHARD ALBERTO CHARRIS ACOSTA**. Suscribió PAGARE No. 52535 de fecha 29 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021. Por valor de CATORCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS.M/L (\$14.069.618). Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 01 septiembre de 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOHUMANA -** y en contra de la señora **ELIZABETH CASTRO PERTUZ** notificado por estado No. 148 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos de la señora **ELIZABETH CASTRO PERTUZ** en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a elicastrop12@yahoo.es que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de la señora **ELIZABETH CASTRO PERTUZ** fue efectiva, adjuntando copia formal

del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 01 septiembre de 2021, del traslado de la demanda y su anexo y los mismos fueron enviados en fecha de 20 de septiembre de 2021 constancia la cual puede ser verificada en el documento (06) pagina (02) del expediente digital del presente tramite.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 52535 de fecha 29 de mayo de 2018.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de la señora **ELIZABETH CASTRO PERTUZ**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 01 septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$703.478) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caab26a0bf512ea6fa49276bbbf85950b8182a7d56e95db57b61d92e7fff42a7

Documento generado en 06/05/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-014-00

DEMANDANTE: JOANA PATRICIA OLIVARES VILLAMIZAR con C.C. No. 55.313.915

**DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE OLIVARES DE LA HOZ con C.C. No. 8677.640 – HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA FINADA, SEÑORA LUZ MARINA CASTRO VILLAMIZAR**

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted que en el presente tramite se encuentra en el momento procesal para emplazar a al demandado y a las personas indeterminadas, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante a que allegue inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de soledad, para continuar con el emplazamiento.

Malambo, mayo 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Seis (06) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que efectivamente se encuentra en el momento procesal para emplazar a al demandado y a las personas indeterminadas, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante a que allegue inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de soledad, para continuar con el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1º.- Requerir a la parte demandante a fin de que allegue constancia de inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de soledad, para continuar con el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa535734a30fd67d596cd2518f32ba6e2ad92061311e5b4ed528b85fe0b5f5**

Documento generado en 06/05/2022 03:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD:08433-40-89-003-2018-00499-00
DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL RAMIREZ
DEMANDADO: GUISELLA PATRICIA RAMOS ZUÑIGA
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, resolvió Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR RAFAEL RAMIREZ, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. Al despacho para lo que estime proveer. -
Malambo 06 de mayo del 2022

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (06) dos de dos mil Veintidós (2022).

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, resolvió Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR RAFAEL RAMIREZ, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. Para resolver se,

CONSIDERA:

Obedecer y cumplir la orden del superior, quien en su parte resolutive declara Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR RAFAEL RAMIREZ, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 proferida por este despacho, por lo que en su defecto quedara en firme la misma.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, resolvió Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR RAFAEL RAMIREZ, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo por lo que en su defecto quedara en firme la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal

RAD:08433-40-89-003-2018-00499-00
DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL RAMIREZ
DEMANDADO: GUISELLA PATRICIA RAMOS ZUÑIGA
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ff82b2e9a0d89c5baaf3f7a719210721eb9ad1573fb8dfe803cf4730c099c9**

Documento generado en 06/05/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00013-00

ACCIONANTE: LUIS DANIEL ACUÑA MIRANDA.

ACCIONADO: AXA COLPATRIA ARL /SEGUROS DE VIDA/ Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

DERECHO: Seguridad Social, El Mínimo Vital, La Igualdad.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico resolvió revocar la providencia de fecha 27 de agosto del 2021 la cual decidió **DECLARAR RESPONSABLE, DE DESACATO**, a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR representada legalmente por el Dr. FERNANDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 19. 381.997, por incumplimiento del fallo adiado 10 de febrero del 2020 y confirmado en fecha 24 de abril de 2020 por el juzgado primero civil del circuito de soledad.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo 06 de mayo del 2022

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo (06) dos de dos mil Veintidós (2022).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, mediante providencia de Fecha noviembre 22 del 2021, resolvió revocar la providencia de fecha 27 de agosto del 2021 la cual decidió **DECLARAR RESPONSABLE, DE DESACATO**, a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR representada legalmente por el Dr. FERNANDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 19. 381.997, por incumplimiento del fallo adiado 10 de febrero del 2020 y confirmado en fecha 24 de abril de 2020 por el juzgado primero civil del circuito de soledad. por acreditarse cumplimiento. Para resolver se,

CONSIDERA:

Obedecer y cumplir la orden del superior, quien en su parte resolutive declara revocar la providencia de fecha 27 de agosto del 2021 la cual decidió **DECLARAR RESPONSABLE, DE DESACATO**, a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR representada legalmente por el Dr. FERNANDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 19. 381.997, por incumplimiento del fallo adiado 10 de febrero del 2020 y confirmado en fecha 24 de abril de 2020 por el juzgado primero civil del circuito de soledad. por acreditarse cumplimiento

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico el cual en providencia de fecha noviembre 22 del 2021 que resolvió revocar la providencia de fecha 27 de agosto del 2021 la cual decidió **DECLARAR RESPONSABLE, DE DESACATO**, a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR representada legalmente por el Dr. FERNANDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 19. 381.997, por incumplimiento del fallo adiado 10 de febrero del 2020 y confirmado en fecha 24 de abril de 2020 por el juzgado primero civil del circuito de soledad, por acreditarse cumplimiento
2. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos japabon@porvenir.com.co y luisacunamiranda2@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P

Firmado Por:

RAD. 08433-40-89-003-2020-00013-00

ACCIONANTE: LUIS DANIEL ACUÑA MIRANDA.

ACCIONADO: AXA COLPATRIA ARL /SEGUROS DE VIDA/ Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

DERECHO: Seguridad Social, El Mínimo Vital, La Igualdad.

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd15017126d8aef9a7f33fec6279785839edd651e78cecf6164fe61dc2b05f3**

Documento generado en 06/05/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00218-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO: YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA COOUNION** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra las demandadas **YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES**.

Malambo, mayo 06 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, contra las demandadas **YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES** previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada, las señoras **YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES** suscribieron en favor de **COOPERATIVA COOUNION** un PAGARE, No. 8888341 por la suma de por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CERO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.418.081, 00)**, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 16 junio de 2021 a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y en contra las demandadas **YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES** notificado por estado No. 096 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a la señora **ODONIA MATOS MORALES** de conformidad al certificado LW10010457 de la empresa AM MENSAJES aportado por la parte demandante en a que se evidencia que la notificación fue enviada a la dirección kra 7 # 21 -41 barrio San José la cual fue recibida el día 15 de noviembre por la persona que firma la guía de recibido identificada con CC No. 840775153. Certificado que se vislumbra en la carpeta digital del presente trámite en el documento (12) Pagina (02)

Así mismo se anexa aviso de notificación debidamente diligenciado a documento (19) Pagina (02) del expediente digital del presente tramite y el Número de certificado por empresa de mensajería AM MENSAJES No. LW10017555 manifestando que si se pudo realizarla la notificación de la señora **ODONIA MATOS MORALES**, recibida por CESAR OCHOA PRIMO el día 14 de febrero de 2022, Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandada señora **ODONIA MATOS MORALES** contestara la demanda ni presentara excepciones.

Ahora en lo referente a la notificación de la demandada **YUSMARI PAZ GONZALES**, la parte demandante allega un certificado expedido No. LW10010460 manifestando que la dirección CALLE 19 No 7-90 RIOHACHA LA GUAJIRA no existe, por lo que la parte demandate solicito emplazamiento.

Una vez, agotado el trámite de notificación sin poder hacerse ésta efectiva, se emite auto de fecha 04 de febrero del 2022, ordenando emplazar a la demandada señora **YUSMARI PAZ GONZALES**, haciéndose efectivo dicho edicto, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De conformidad al decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior este despacho, mediante auto de fecha 08 de marzo del 2022 procede a nombrar de conformidad al Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a la Dra. KELLY HERNANDEZ PULGAR identificada con NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 074

MALAMBO, MAYO 09 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

C.C. No. 22.589.490 en calidad de curador Ad Litem de señora **YUSMARI PAZ GONZALES**. Posteriormente se llevó a cabo el trámite de notificación, iniciando con la notificación personal del auto de fecha 08 de marzo del 2022, de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020, tal y como aparece en la constancia de envío de correo de notificación, enviada a la dirección electrónica del Dra. a la Dra. KELLY HERNANDEZ PULGAR en fecha 23 de marzo de 2022, Presentando contestación de la demanda en fecha de 2a de marzo de 2022 por lo que en virtud al artículo 440 inciso 2 al no haber presentado ningún tipo de excepciones de mérito oportunamente es procedente seguir adelante con la ejecución del demandado.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en unos títulos valores consistente en **PAGARE** obrante en la demanda.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte de la demandada, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra las señoras **YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 03 febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$170.904.) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b570c5811746e044561af474d51531ca770c869d5949041cf7d3a3d460278d4**

Documento generado en 06/05/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00216-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra los demandados **JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU**.

Malambo, mayo 06 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, contra los demandados **JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU** previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada, los demandados **JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU** suscribieron en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** un PAGARE, No. 8888340 por la suma de por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.804. 800.00)**, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 16 junio de 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** y en contra los demandados **JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU** notificado por estado No. 096 de 2021, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada de conformidad al decreto 806 de 2020 tal y cual como se muestra en la certificación de notificación personal visible en documento (22) página (02,03) de la carpeta digital del presente tramite donde se manifiesta que la notificación del señor **JUAN MANUEL PANA URARIYU** si se pudo realizar en la dirección electrónica Jhonka2605@gmail.com.

Ahora en lo referente a la notificación del demandado **JAIME PUSHAINA EPIEYU**, la parte demandante allega un certificado expedido REDEX MENSAJERIA en el que indican que en la dirección CRA 1E No 7-16 MALAMBO(ATLANTICO) no reside el demandado, por lo que la parte ejecutante allego un memorial en el que indicaba que la nueva dirección del demandado era calle 12 # 17-28 de Uribía La Guajira, por lo que procedieron a notificarlo en esa dirección de conformidad al certificado expedido por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S, quien certifica que al proceder con la notificación en la dirección indicada manifestaron que el demandado no residía en esa dirección, por lo que la ejecutante te solicito emplazamiento.

Una vez, agotado el trámite de notificación sin poder hacerse ésta efectiva, se emite auto de fecha 05 de noviembre del 2021, ordenando emplazar al demandado señor **JAIME PUSHAINA EPIEYU**, haciéndose efectivo dicho edicto, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De conformidad al decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior este despacho, mediante auto de fecha 08 de marzo del 2022 procede a nombrar de conformidad al Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a la Dra. **MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 32.636.149 y con T.P No. 57.010 en calidad de curador Ad Litem del señor **JAIME PUSHAINA EPIEYU**. Posteriormente se llevó a cabo el trámite de notificación, iniciando con la notificación personal del auto de fecha 08 de marzo del 2022, de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020, tal NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 074

MALAMBO, MAYO 09 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

y como aparece en la constancia de envío de correo de notificación, enviada a la dirección electrónica del Dra. a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ en fecha 23 de marzo de 2022, Presentando contestación de la demanda en fecha de 24 de marzo de 2022 por lo que en virtud al artículo 440 inciso 2 al no haber presentado ningún tipo de excepciones de mérito oportunamente es procedente seguir adelante con la ejecución del demandado.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en unos títulos valores consistente en **PAGARE** obrante en la demanda.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte de la demandada, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra los demandados **JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 16 junio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$90.240.) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f50f23918c680502c193380368edae15963dfef3c7bd04d5fc92f270f0c19**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 37	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0182-00	
Accionante	RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO
Accionado	SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE
Derecho	DERECHO, MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO
VINCULADOS	JHON PORTA, PETER KEPES GONZALEZ

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO** contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** instauró acción de tutela contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**, elevando como pretensión que se ordene **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, o a quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar a un encuestador a su residencia ubicada en Carera 24 # 22 -77 Barrio El Concorde en el municipio de malambo atlántico, dado que el considera que esta inconforme con la encuesta inicial.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante en resumen de lo que se pudo extraer de los hechos,

- Considera el accionante que los accionados vulneran los derechos incoados toda vez que en fecha 14/02/2022, procedió a solicitar una nueva encuesta, por cuanto considera que la encuesta inicial que le realizaron a su núcleo familiar arrojó unos resultados, los cuales le afectan a la hora de categorizarlo.
- Indica que en reiteradas ocasiones se dirigió a las oficinas del SISBEN MALAMBO, sin tener respuesta alguna a su solicitud.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico Correo: la entidad accionada SISBEN MALAMBO allegó informe en tiempo hábil haciendo la salvedad que los demás accionados hicieron caso omiso al llamado impuesto por este despacho.



El informe allegado por la entidad SISBEN MALAMBO en cabeza del Dr. **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ** fue rendido de la siguiente Manera.

Sostiene que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.422.687De Barranquilla (ATLANTICO), lo cual arroja que La persona solicitante ya aparece en el sistema sisbenapp, pero tiene un trámite pendiente de INCONFIRMIDAD con la fecha 23/02/2022 02:07:23 p.m. Creado Por VENTANILLA1 SISBEN ATLANTICO 08 MALAMBO 433 08433035503700000116, por lo anterior indica que procedieron a ponerle un memo para darle prioridad a la visita por un encuestador, por medio del dispositivo DMC "DISPOSITIVO MOVILDE CAPTURA" que se utiliza para la visita.

Afirma que una vez el encuestador allegue a la oficina del SISBEN MALAMBO el DMC, procederán a reportar la nueva información ante el DNP indica además que posterior a ellos se deberá esperar la validación la cual depende del mismo DNP siendo un tiempo de 6 días hábiles aproximadamente, para que finalmente la consulta aparezca registrada en la página del DNP.

Finalmente, indican a este despacho que las demoras en las encuestas se dan en ocasión a la pandemia del COVID19, indicando que se debe tener en cuenta que son más de 70 barrios, 8 Veredas y 2 Corregimientos en el municipio de Malambo y las encuestas están acumuladas en las diferentes carpetas de los barrios, corregimiento y veredas donde esta se programan semanalmente a diferentes barrios, veredas y Corregimiento donde cada Encuestador se lleva 20 encuestas diarias por orden cronológico desde la más antiguas a la más recientes, sostiene que se adelantan las encuestas hasta los fines de semana con el fin de realizar la mayor cantidad de encuestas posibles, esto lo hacen según lo manifestado desde el 5 de Septiembre 2021 fecha en la que el DNP dio vía libre para hacer estas encuestas bajo la protección de bioseguridad para evitar contagios

III.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.Copia del recibo de servicio público de la actual dirección de residencia ubicada en la Carera24 # 22 -77 Barrio El Concorde de Malambo atlántico.
- 3.-Certificación actualizada por parte del DNP donde aparece el núcleo familiar con un puntaje exorbitante.
- 4.-Fotocopia de cedula de ciudadanía y la de su cónyuge.
- 5.-Reporte nueva solicitud en trámite gestionada el pasado 23/02/2022 número de solicitud 08433035503700000116.

Con la respuesta de SISBEN MALAMBO, se allegaron las siguientes:

- Pantallazo del sistema SISBENAPP donde se evidencia el reporte de nueva solicitud.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO** considera que **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional no realizar los tramites administrativos y proceder a resolver a realizar encuesta por inconformidad solicitada mediante derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2022

al no dar respuesta a la petición de fecha 17 de enero de 2022

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE comprometió los derechos amenazados al no darle tramite a la solicitud de encuesta por inconformidad y al no resolver la petición de fecha 14/02/2022?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en



la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente- la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues



mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

Derecho al debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones



separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”¹. (Negrilla del despacho).

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 074
MALAMBO, MAYO 09 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado²

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”³

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁴

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el señor **RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO** presenta acción constitucional contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** por la presunta violación de sus derechos fundamentales **DERECHO, MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO** al no realizar encuesta por inconformidad solicitada en petición de fecha 14 de febrero de 2022 y radicada en ventanilla según lo manifestado por el accionado y anexo de reporte de nueva solicitud allegado por el accionante que data de fecha 23 de febrero de 2022

vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, la entidad accionada allego respuesta en tiempo hábil en la que indica que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona **RAFAEL ANTONIO AMADOR**

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ Corte Constitucional, ibídem



GALLARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.422.687 De Barranquilla (ATLANTICO), lo cual arroja que la persona solicitante ya aparece en el sistema sisbenapp, pero tiene un trámite pendiente de INCONFIRMIDAD con la fecha 23/02/2022 02:07:23 p.m. Creado Por VENTANILLA1 SISBEN ATLANTICO 08 MALAMBO 433 08433035503700000116, por lo anterior indica que procedieron a ponerle un memo para darle prioridad a la visita por un encuestador, por medio del dispositivo DMC "DISPOSITIVO MOVILDE CAPTURAS" que se utiliza para la visita.

Afirma que una vez el encuestador allegue a la oficina del SISBEN MALAMBO el DMC, procederán a reportar la nueva información ante el DNP indica además que posterior a ellos se deberá esperar la validación la cual depende del mismo DNP siendo un tiempo de 6 días hábiles aproximadamente, para que finalmente la consulta aparezca registrada en la página del DNP.

Finalmente, indican a este despacho que las demoras en las encuestas se dan en ocasión a la pandemia del COVID19, indicando que se debe tener en cuenta que son más de 70 barrios, 8 Veredas y 2 Corregimientos en el municipio de Malambo y las encuestas están acumuladas en las diferentes carpetas de los barrios, corregimiento y veredas donde esta se programan semanalmente a diferentes barrios, veredas y Corregimiento donde cada Encuestador se lleva 20 encuestas diarias por orden cronológico desde la más antiguas a la más recientes, sostiene que se adelantan las encuestas hasta los fines de semana con el fin de realizar la mayor cantidad de encuestas posibles, esto lo hacen según lo manifestado desde el 5 de Septiembre 2021 fecha en la que el DNP dio vía libre para hacer estas encuestas bajo la protección de bioseguridad para evitar contagios

Ahora bien analizando las pruebas allegas por las partes encuentra el despacho que si bien es cierto la parte accionante no invoca el derecho fundamental de petición, la naturaleza de este trámite data en la violación al mismo ósea al derecho de petición toda vez que se evidencia en el expediente que la parte actora aporta como pruebas un derecho de petición en el que solicita la realización de una nueva encuesta a su núcleo familiar por cuanto consideran que la que les fue inicialmente realizada no arroja los datos en debida forma.

Si bien es cierto la copia de petición allegada no cuenta con sello de recibido, ni pantallazo de envío digital, la accionada manifestó que la petición fue recibida 23/02/2022 02:07:23 p.m. Creado Por VENTANILLA1 SISBEN ATLANTICO 08 MALAMBO 433 08433035503700000116, por lo que se evidencia que si fue radicada en debida forma

Por otro lado, evidencia el despacho que el punto de la petición incoada por la accionante es en referente a una solicitud de nueva encuesta por parte del sisben de la cual no ha obtenido respuesta alguna por cuanto no hay prueba que indique lo contrario y en la respuesta allegada por la accionada a este despacho judicial se basa en que no le han realizado la encuesta porque tienen muchos trámites represados en ocasión a la pandemia que se está viviendo a nivel mundial, por lo que encuentra este despacho que esa comunicación en la desconoce en el entendido que el señor RAFAEL no ha recibido comunicación por parte de SISBEN MALAMBO en el que le indican que se le dará trámite prioritario a su solicitud.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:

"(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia,



refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)⁵. (Negrillas del despacho).

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación precisó las reglas para su protección, indicando que:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”⁶ Por ende resulta reprochable, la actuación desplegada por la accionada.

Expuesto lo anterior, conclúyase entonces que la accionada no dio respuesta a la petición elevada por el accionante y en consecuencia se tutelará el derecho de petición por haber sido vulnerado, ordenándose **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** que emita respuesta de fondo con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante y notifique dicha respuesta al correo electrónico indicado por el actor en su escrito para efectos de notificaciones.

Resulta oportuno aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado a la suscrita señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Finalmente este despacho, tutelara el derecho al debido proceso de la parte actora, toda vez que presento petición para la realización de una nueva encuesta para su núcleo familiar desde el mes de febrero de 2022 y la respuesta que le indica la parte accionada a esta agencia judicial en su informe rendido al presente tramite es que no le han realizado la encuesta en ocasión a la pandemia COVID 19, por lo que este despacho le recuerda a los accionados que el DNP autorizo la realización de dichas encuestas desde el mes de septiembre de 2021 teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad esto en cuanto lo manifestado por la accionada en el informe rendido, por lo que no es procedente tener retenido dichos tramites en ocasión a la pandemia, por lo que no le queda de otra que fijar una fecha prioritaria en aras de no vulnerar derechos fundamentales de otra índole a la parte actora.

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso **MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD**, considera esta agencia judicial que

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2012.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 074

MALAMBO, MAYO 09 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



hasta el momento no le han sido vulnerados, toda vez que el SISBEN como ya se ha reiterado varias veces no es una EPS si no un mecanismo por medio del cual las personas del territorio nacional obtienen beneficios para satisfacer las necesidades que presenten y en este caso el señor si esta vinculado al SISBEN de conformidad al pantallazo que el mismo aporto al despacho, que no esté de acuerdo a la categorización que se le asigno, es otro resorte del cual ya solicito le sea revisado su caso por intermedio de una nueva encuesta por cuanto considera que él es una persona vulnerable y esa categorización le afecta para acceder a beneficios que pueda otorgar el gobierno

Sisben

Fecha de consulta: 14/04/2022

Fecha: 06030022170000116

D12

LIBROS SISBEN IV
No puede re-inscribirse

DATOS PERSONALES

Nombre: RAFAEL ANTONIO
Apellido: AMADOR GALLARDO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 7122027
Municipio: Malambo
Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 05/06/2019
Última actualización ciudadano: 27/06/2019
Obtenga actualización vía registros administrativos.

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acómpase a la oficina del SISBEN del municipio donde reside actualmente.

A1-A5 Personas vulnerables
B1-B7 Personas vulnerables
C1-C18 Personas vulnerables
D1-D21 No personas vulnerables

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ
Dirección: Calle 10 Carrera 15 Sapulha
Teléfono: 2767662
Correo Electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

Finalmente, encuentra este despacho que no es procedente conceder el punto 03 y 04 de las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, en el entendido que no allego material probatorio si quiera sumariamente de las actuaciones que considera ella ameritan que los accionados le presenten disculpas y se les compuse copias antes procuraduría por presuntas actuaciones de mala fe.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO**, en contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 23 de febrero de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones. Igualmente se



ordenará que fijen una fecha prioritaria para que le realicen la encuesta solicitada al señor **RAFAEL ANTONIO AMADOR GALLARDO** teniendo en cuenta que el solicitó la misma desde el mes de febrero de 2022 y hasta la fecha no se le ha realizado teniendo en cuenta que desde el mes de septiembre de 2021 DNP autorizo a la realización de esta manteniendo los protocolos de bioseguridad.

3.- NO ACCEDER a lo solicitado en los puros 03 y 04 las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- CONMÍNESE a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
sisben@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3311aad12f700e2e0887a4c06e6cd242379d0dad8435903956ad4cf1782b88dd

Documento generado en 06/05/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 38	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00179-00	
Accionante	BRENDA NATALY OSPINO CARVAL en representación de su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO
Accionado	DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON
Derecho	PETICION A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **BRENDA NATALY OSPINO CARVAL** en representación de su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO en contra del DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **BRENDA NATALY OSPINO CARVAL** en representación de su menor hijo **YOVANY DIAZ OSPINO** instauró acción de tutela contra de **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA** a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON para que se le proteja sus derechos fundamentales de PETICION A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, elevando como pretensión que se ordene a la DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor Coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON o quien haga sus veces al momento de la notificación, domiciliada en la Avenida Circunvalar N° 45-124 Soledad – Atlántico, correo electrónico deata-upres@policia.gov.co y deata.notificacion@policia.gov.co Teléfono 350-3182534, le **suministre** a mi menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO de cinco (05) años y cinco (05) meses de edad, **los elementos médicos IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos** de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 18 enero del 2022.

3. HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

- Que el 18 enero del 2022, el Señor Patrullero de la Policía Nacional YOBANY JOSE DIAZ VARGAS, en su calidad de padre de del menor YIOVANY DIAZ OSPINO, invocando los Artículos 23 y 44 de la Constitución Política, Artículo 13 y subsiguiente de la Ley 1437/2011, reproducido por el Artículo 1° Ley 1755/2015, radicó petición al correo electrónico de la aquí accionada: deata.upres@policia.gov.co y deata.upres-rco@policia.gov.co.
- Sostiene que YOVANY DIAZ OSPINO nació el 11 noviembre del 2.016, que a la fecha tiene cinco (05) años y cinco (05) meses de edad, y los **elementos medios equipos deprecados** son indispensables para mejorar su calidad de vida, **por cuanto nació con deficiencias auditivas** y el accionar refractario de la CLINICA REGIONAL NORTE DE LA POLICIA NACIONAL BARRANQUILLA, es heterodoxo a los derechos fundamentales del menor hijo, consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Política.
- Afirma que a la fecha de n o le han dado respuesta a la petición incoada.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de abril del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON** allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 22 de abril de 2022, la cual se le notificó en el correo electrónico brendaospino1104@gmail.com, el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora.

Igualmente señalan en su informe de tutela que no es la primera vez que la actora presenta este tipo de peticiones toda vez que al revisar los antecedentes que reposan en ese establecimiento de sanidad policial, se observaron que, en petición elevada por la hoy actora ante la SUPERSALUD con numero PQRD 21- 0123630 de fecha 05 de febrero de 2021, la cual no fue favorable, adjuntando copia de la respuesta la de esa petición en el informe rendido ante este despacho.



5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia registro civil de nacimiento del menor YOVANY DIAZ OSPINO, expedido por la NOTARIA PRIMERA (01) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, con el cual acredita el parentesco como madre.
- Fotocopia petición suscrita por el Señor Patrullero YOBANY JOSE DIAZ VARGAS, padre de mi menor VOYANY DIAZ OSPINO, radicada electrónicamente a los correos de la accionada, el martes 08 enero del 2.022, hecho que acredita con la constancia electrónica o pantallazo.
-

Con la contestación por parte de **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA** a cargo del Señor coronel **LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON** se allegaron los siguientes,

- Copia de respuesta de derecho de petición que data 22 de abril de 2022 con sus respectivos anexos
- Entre otros documentos que anexa como respuesta de la petición de fecha 17 de febrero de 2021

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **BRENDA NATALY OSPINO CARVAL** en representación de su menor hijo **YOVANY DIAZ OSPINO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA** a cargo del Señor coronel **LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **BRENDA NATALY OSPINO CARVAL** en representación de su menor hijo **YOVANY DIAZ OSPINO** considera que **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no autorizar **IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS** solicitada en la petición de fecha 18 de enero de 2022 del cual ha omitido su respuesta?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la



ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”². (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁴. (Negrillas del despacho).

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”⁵

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁶

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁷

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON** en fecha 18 de enero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente, la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios quien adjunta la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 22 de abril de 2022, la cual se le notificó en el correo electrónico brendaospino1104@gmail.com, el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora, asimismo manifestando respecto de los hechos narrados en el cual procedieron a resolver los puntos de la petición incoada por la accionante uno por uno en forma separada.

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 18 de enero de 2022, ante **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON**, no obstante, sólo hasta el día 22 de abril de 2022, la entidad accionada emitió la respuesta, a la petición incoada, generando en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA** a cargo del Señor coronel **LUIS ALBERTO BOTERO**

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁶ Corte Constitucional, ibídem

⁷ Corte Constitucional, ibídem



CASTELLON, que se observa en el documento 06 del expediente digital y los anexos que se encuentran dentro del mismo, que se le dio respuesta a la accionante y de esa manera se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Finalmente resalta este despacho que en la contestación allegada por **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON** a la petición incoada por la hoy accionante, se resuelve el punto solicitado, toda vez que le indican que lo solicitado no es procedente, en el entendido que el implante realizado al menor fue el 19 de diciembre de 2018, además de que la reparación de los equipos implantados se realizó en febrero de 2021 por lo que se debe tener en cuenta que las reparaciones se deben realizar cada cinco años.

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁸ (Subrayado del despacho).

Finalmente resalta el despacho que no se evidencia violación al derecho fundamental a la salud toda vez que al menor **YOVANY DIAZ OSPINO** se le han realizado todos los procedimientos requeridos y ordenados por su medico tratante de conformidad a las pruebas allegadas en el presente tramite.

Entiéndase entonces que no es posible ordenar un trasplante de **SUSTITUCION DE PROTESIS** toda vez que no existe orden expedida por un especialista esto de conformidad a lo dicho por la corte constitucional en sentencia C-313 de 2014 “cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos”

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **BRENDA NATALY OSPINO CARVAL en representación de su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO** contra **DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMÍNESE a TRANSITO DE SOLEDAD, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
deata-upres@policia.gov.co
deata.notificacion@policia.gov.co
brendaospino1104@gmail.com
deata.upres@policia.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018f796e52b2f1c29a7b20435d052b3db2dc6cecb8e43cf991e4c22b92402a06

Documento generado en 06/05/2022 10:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: CUI: 087586001056202000022
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00537-00
IMPUTADO: JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.
Malambo, Mayo 06 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001056202000022**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 26 de Mayo de 2022, a las 2.00pm, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ** dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001056202000022**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segundo Local de Malambo, **Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA** en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ** en el correo jhairz8a@gmail.com a su defensora MARTA PATRICIA LOZADA BARROS mapatriciaozada@hotmail.com a la víctima MARIBEL HERMOSILLA ARRIETA en la Cra 1D No.15-67 Barrio La María II en Malambo, en el correo soyuntalhenry@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma teams (Autorizada por la rama judicial) y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f439c073598a0cbff103aa1733c976f8d118f32e1b711a9f38bf483d915659**
Documento generado en 06/05/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

CUI: 08758600110620190090800

RAD. INT. 08-433-4089-003-2020-00183-00

ACUSADOS: BRAYAN SASTOQUE RESTREPO Y JORGE MAXIMILIANO ARBELAEZ HERRERA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvese Proveer.

Malambo, Mayo 06 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de de Audiencia de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y LECTURA DE SENTENCIA, presentado por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra los imputados BRAYAN SASTOQUE RESTREPO Y JORGE MAXIMILIANO ARBELAEZ HERRERA, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°08758600110620190090800.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de la Solicitud de Verificación de la Aceptación de Cargos por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1.- SEÑALAR la fecha del día 09 de Junio de 2022, a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y LECTURA DE SENTENCIA, solicitada por el señor Fiscal Segundo Local de Malambo, contra los imputados BRAYAN SASTOQUE RESTREPO Y JORGE MAXIMILIANO ARBELAEZ HERRERA, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°08758600110620190090800.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al Dr. JOSÉ ANTONIO DAVID AVILA, Fiscal Segundo Local de Malambo en el correo jose.david@fiscalia.gov.co, a los imputados señores BRAYAN SASTOQUE RESTREPO en el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO Y JORGE MAXIMILIANO ARBELAEZ HERRERA, al Defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co la víctima señor WILBERSON SARMIENTO MORALES en la CRA 30 Km. 7 Vía Aeropuerto y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor fiscal a fin de que informe sobre la verificación del señor JORGE MAXIMILIANO ARBELAEZ HERRERA, teniendo en cuenta el probable fallecimiento del mismo, encontrándose pendiente a las labores de investigación que den prueba de ello y/o su ubicación respectiva para notificarlo.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, **haciendo pruebas de sonido y audio previamente** e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos informados y envíese las citaciones físicas a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbaea3d6ceff6f960aa868308f9fd91bf282cf2fdda910720974a6bd8af56b6**
Documento generado en 06/05/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NO.074
MALAMBO, MAYO 09 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**



RAD. 08433-40-89-003-2021-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	3.622.246,45
POLIZA	-
NOTIFICACION	18.400,00
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	3.640.646,45

Total Costas: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.640.646,45).

Malambo, Mayo 06 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.640.646,45).**

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$84.435.974,88) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6ae573e8a0f8784007b87cc67e32827e44319b77872bb07bbddc02663
178196

Documento generado en 06/05/2022 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Mayo 06 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, por valor de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$80.795.328,43) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8ed977e345e108e0a8e3e08a38c4fae2f4f57ed5f1502a0ea1a42df3ed07e**
Documento generado en 06/05/2022 10:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: 087586001107201801218
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00229-00
ACUSADO: SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que por parte de la Fiscalía Primera Local de Malambo, se informa que la presente investigación e encuentra asignada a la Fiscalía 6 Local de Soledad, de igual manera en el pantallazo adjunto se observa que la presente investigación se encuentra archivada. Sírvase proveer. Malambo, Mayo 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de de Audiencia Concentrada, advirtiéndose que el mismo se encuentra asignado a la Fiscalía sexta local de Soledad, de acuerdo a la consulta allegada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, previo las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

De lo anterior da cuenta el despacho que la presente investigación data del año 2018, observándose además que en la Consulta de Spoa de Fiscalía la presente investigación se encuentra en estado INACTIVO, por lo cual previo a fijar fecha resulta procedente hacer un requerimiento al señor FISCAL SEXTO LOCAL DE SOLEDAD, a fin de que informe al despacho el estado actual de la presente investigación. Allegado lo anterior, pase al despacho para decidir.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- REQUERIR al señor FISCAL SEXTO LOCAL DE SOLEDAD, Dr. NORBEY RUIZ norbey.ruiz@fiscalia.gov.co a fin de que informe el estado actual de la solicitud de audiencia concentrada, dentro de la investigación que se sigue contra el señor SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Código Único De Investigación N° **087586001107201801218**, teniendo en cuenta la consulta aportada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, observándose en estado **INACTIVO**. Allegado lo anterior, pase al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43751eba611ddba500dd86e56ec0721722629f0dca3b46eb8579fb28abcf744**

Documento generado en 06/05/2022 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>